



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

III.1. Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2019-I01-029027

Lima, 28 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01681-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0064-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0873-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante **Supervisión Especial 2018**) a fin de verificar presuntos incumplimientos² respecto de la unidad fiscalizable Bayóvar de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N y en el Informe de Supervisión N° 518-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0657-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2019⁴, notificada al administrado el 24 de junio del 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506285314.

² Mediante Oficio N° 531-2018-MINAM/SG del 23 de mayo de 2018, la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, solicitó al OEFA un informe en el marco de sus competencias, respecto de la carta s/n de la empresa L y M Torres E.I.R.L., en tanto, en su comunicación, dicha empresa indica que presuntamente el administrado estaría atentando contra el medio ambiente y poniendo en riesgo la salud. Página 9 del archivo digital "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 0064-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 al 10 del expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

4. El 22 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer **escrito de descargos**)⁶.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 873-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de agosto del 2019⁷, notificado el 12 de agosto del 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 26 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo **escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 2019-E17-071856. Folios 17 al 33 del expediente.

⁷ Folios 34 al 39 del expediente.

⁸ Folios 40 y 41 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E17-082660. Folios 42 al 53 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente:

- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Fosfatos Bayóvar”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 7 de marzo del 2013 (en adelante, **MEIA Bayóvar**)¹¹.

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado dispuso material estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De la revisión del MEIA Bayóvar, se advierte que el administrado se encontraba obligado a almacenar el material estéril y sobrecarga que se genere del minado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicará en la zona del botadero de desmonte¹².

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Sustentada en el Informe N° 281-2013-MEM-AAM/EAF/ABCO/WAL/GCM/YBC/PRR/MES/MVO/JRST/APV/ACHM del 4 de marzo del 2013.

¹² **MEIA Bayóvar**
“5.0 RESUMEN DE LÍNEA BASE COMPONENTES FÍSICOS

(...)

5.2 Geoquímica

En esta sección se presenta un resumen del informe geoquímico descrito en el EIA del 2007. Cabe indicar que este es un componente ambiental que no ha tenido variación, respecto a lo señalado en la línea base del referido EIA aprobado por el MINEM. A continuación, se resume la metodología empleada para las pruebas predictivas realizadas con el propósito de Caracterizar el potencial de drenaje ácido de roca (ARD, por sus siglas en inglés) del material estéril del yacimiento de fosfatos.

5.2.1 Metodología

El trabajo fue dividido en dos componentes principales: las pruebas estáticas y las pruebas cinéticas. A menos que se indique lo contrario, todas las pruebas y análisis fueron efectuados en los laboratorios ALS Perú S.A. (ALS).

(...)

El objetivo principal de esta caracterización del material estéril, de sobrecarga y los relaves experimentales es anticipar el comportamiento a largo plazo de estos tipos de desechos que provienen tanto del minado como del procesamiento de mineral.

La mayoría del material estéril y sobrecarga que se genere del futuro minado será almacenado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicará en la zona del botadero de desmonte. (...)

Folios 11 y 12 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, como resultado de la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado dispuso el retiro de material¹⁴ fuera de las instalaciones de la unidad fiscalizable Bayóvar.
- 14. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las guías de remisión 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951, anexas al Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación¹⁵:

MISKI MAYO
COMPANÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
Av. Víctor Andrés Belaúnde 137 - 1da. Promoción UTE, San José 8, OF 703-8
Luz San Eduardo, Mz. A-2, E-8000 2 piso 7 (Carrera de Comercio del Perú)
PUJUA - PUJUA - PUJUA

RUC Nº 20506285914
GUÍA DE REMISIÓN
REMITENTE
001- 0002976

Fecha de inicio del traslado: L & M TOLEDO
Destinatario: L & M TOLEDO
R.U.C.: 20456570608 Doc. Ident:

Punto de Partida: Campana TRIC - TERC - BAYÓVAR
Punto de Llegada: Bayóvar # 1112.0.10.40

MOTIVO DEL TRASLADO:
 Venta sujeta a confirmación por el comprador
 Compro
 Traslado entre establecimientos de la misma empresa
 Compraventa
 Venta con entrega a terceros
 Otros (especificar):
 Retiro de bienes
 Importación
 Exportación
 Traslado zona atrinca
 Traslado por error financiero
 Traslado de bienes para transacción

GASTOS DEL BIEN TRANSPORTADO:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO
Mineral de prueba muestreo en desuso y plástico		8.000 Kg

DATOS DEL TRANSPORTISTA:
 R.U.C.:
 DENOMINACIÓN, APELLIDOS Y NOMBRES: Rogelio Marcelo Huiza
 MARCA Y PLACA: AYA-837
 LICENCIA DE CONDUCIR: Estudiantil

DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR:
 Hecho por: CARLOS GUERRA MICHAEL
 APELLIDOS Y NOMBRES: CARLOS GUERRA MICHAEL
 D.N.I.: 82926500
 Autorizado por: Rogelio Marcelo Huiza
 APELLIDOS Y NOMBRES: Rogelio Marcelo Huiza
 D.N.I.: 02887073

OBSERVACIONES:

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

13 Folio 9 del expediente.

14 De conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas evaluó la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto de la tipificación de la presente imputación y consideró que en este caso los hechos y la imputación materia de análisis se refieren a material estéril, por lo que el compromiso ambiental que resulta aplicable es el referido al almacenamiento de material estéril (inerte) establecido en los numerales 5.2.1 y 5.2 del Capítulo 5 “Resumen de Línea Base Componentes Físicos” de la Modificación del EIA del Proyecto Fosfatos Bayóvar, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 070-2013-MEM/AAM del 7 de marzo del 2013.

15 Páginas 34 a 39 del archivo digital “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Miski Mayo
COMPANÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
 Av. Víctor Andrés Belaúnde, 147 - Vía Principal 555, 588, Real 3, Of. 701-B
 San Martín - Lima
 Tel: 714-0000 / 714-0003
 U.T. S.P. Edif. 201, Mz. 4-2, Calle 2 y Pz. 2, Correo de Correos de Pisco
 P.I.R.A. - P.I.R.A. - P.I.R.A.

RUC Nº 20506285814
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
 001- 0002924

Fecha de Inicio del Traslado: 10-07-2015
 Destinatario: LHM TORRES
 R.U.C.: 20456570608
 MOTIVO DEL TRASLADO: Venta sujeta a conformidad del cliente
 Descripción: Mineral de prueba invertido
 Cantidad: 8000 kg.

NOTARIA ALMIEDA
 ALMIEDA TORRES TRAC
 ALMIEDA TORRES TRAC
 ALMIEDA TORRES TRAC
 ALMIEDA TORRES TRAC

NOTARIO: ALMIEDA TORRES TRAC
 Calle: Av. 2501-2503 San Martín de Porres
 Dpto: Lima
 Teléfono: 444-844

HECHO POR: FERRERES ALVARADO JOSUE
 APELLIDOS Y NOMBRES: FERRERES ALVARADO JOSUE
 D.N.I.: 76167664

AUTORIZADO POR: MORALES RAMOS MARINO
 APELLIDOS Y NOMBRES: MORALES RAMOS MARINO
 D.N.I.: 02814042

DESCRIPCIÓN: Mineral de prueba invertido
 CANTIDAD: 8000 kg.
 UNID. MED.:
 PESO: 8000 kg.

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

FEEL: DENOMINACIÓN APELLIDOS Y NOMBRES: HENRY A. COCO A. COCO
 MARCA Y PLACA: H-844
 LICENCIA DE CONDUCIR: E-1654694

OBSERVACIONES:
 Hecho por: FERRERES ALVARADO JOSUE
 Autorizado por: MORALES RAMOS MARINO

Miski Mayo
COMPANÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.
 Av. Víctor Andrés Belaúnde, 147 - Vía Principal 555, 588, Real 3, Of. 701-B
 San Martín - Lima
 Tel: 714-0000 / 714-0003
 U.T. S.P. Edif. 201, Mz. 4-2, Calle 2 y Pz. 2, Correo de Correos de Pisco
 P.I.R.A. - P.I.R.A. - P.I.R.A.

RUC Nº 20506285814
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
 001- 0002951

Fecha de Inicio del Traslado: 26-08-2015
 Destinatario: LHM TORRES CIRU
 R.U.C.: 20456570608
 MOTIVO DEL TRASLADO: Venta sujeta a conformidad del cliente
 Descripción: Material invertido de prueba - Descarte
 Cantidad: 8.900 kg.

NOTARIA ALMIEDA
 ALMIEDA TORRES TRAC
 ALMIEDA TORRES TRAC
 ALMIEDA TORRES TRAC

NOTARIO: ALMIEDA TORRES TRAC
 Calle: Av. 2501-2503 San Martín de Porres
 Dpto: Lima
 Teléfono: 444-844

HECHO POR: RAMOS RAMOS MARINO
 APELLIDOS Y NOMBRES: RAMOS RAMOS MARINO
 D.N.I.: 71703819

AUTORIZADO POR: RAMOS RAMOS MARINO
 APELLIDOS Y NOMBRES: RAMOS RAMOS MARINO
 D.N.I.: 71703819

DESCRIPCIÓN: Material invertido de prueba - Descarte
 CANTIDAD: 8.900 kg.
 UNID. MED.:
 PESO: 8.900 kg.

CERTIFICACIÓN A LA VUELTA

FEEL: DENOMINACIÓN APELLIDOS Y NOMBRES: PERO OLIVERA RAMOS RAMOS MARINO
 MARCA Y PLACA: AUN-844
 LICENCIA DE CONDUCIR: C-7654694

OBSERVACIONES:
 Hecho por: RAMOS RAMOS MARINO
 Autorizado por: RAMOS RAMOS MARINO

Fuente: Informe de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

15. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado dispuso material estéril¹⁶ fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
16. En el primer escrito de descargos, el administrado respecto al presente hecho imputado alegó lo siguiente:
- (i) El supuesto “material inerte” al que hace referencia las guías de remisión era material de prueba en desuso, del cual requirió desprenderse, considerándolo como un residuo sólido, motivo por el cual cumplió con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones.
 - (ii) *“L y M Torres E.I.R.L. solicitó al administrado la donación de una cantidad de los fosfatos producidos por este, solicitud a la cual accedió, considerando que contaba con **material de prueba** que era inerte y que no estaba destinado a la comercialización”¹⁷*, luego de lo cual -una vez que L y M Torres E.I.R.L. retiró el material donado de las instalaciones de la unidad fiscalizable Bayóvar, **no tuvo conocimiento adicional del manejo de dicho fosfato**¹⁸.
 - (iii) El único contrato celebrado entre este y L y M Torres E.I.R.L. fue el de compraventa de chatarra, por lo que **lo único que hizo el administrado fue permitir a dicha empresa retirar material de prueba de la unidad fiscalizable Bayóvar** debido a la donación solicitada.
 - (iv) Se estaría vulnerando el principio de causalidad ya que no ha incurrido en la infracción imputada pues no ha incumplido la obligación de disponer el desmonte dentro de la unidad fiscalizable, dado que el material cuestionado tenía la condición de residuo sólido.
 - (v) Los medios probatorios en los que se ampara la presente imputación no son idóneos pues se basan en la supervisión que se realizó al almacén ubicado en la calle Lambayeque N° 1130, Nuevo San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz – Lambayeque. Asimismo, agregó que no existe daño potencial debido a que el residuo entregado a la empresa L y M Torres E.I.R.L. no es considerado residuo peligroso.
17. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que se advirtió que el administrado autorizó el retiro de “**mineral/material de prueba inerte**” ya sea de descarte o

¹⁶ De conformidad a lo dispuesto en el literal e) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, concordante con el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la autoridad instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo a la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA. En ese sentido, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas evaluó la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto de la tipificación de la presente imputación y consideró que en este caso los hechos y la imputación materia de análisis se refieren a material estéril, por lo que el compromiso ambiental que resulta aplicable es el referido al almacenamiento de material estéril (inerte) establecido en los numerales 5.2.1 y 5.2 del Capítulo 5 “Resumen de Línea Base Componentes Físicos” de la MEIA Bayóvar.

¹⁷ Página 77 del archivo digital “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Página 79 del archivo digital “Expediente de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

desuso, fuera de la unidad minera Bayóvar. Ello considerando que en la MEIA Bayóvar se hace referencia a dos tipos de materiales el primero es que corresponde a **material de prueba** el cual tiene por finalidad caracterizar el material estéril mediante pruebas estáticas y cinéticas, el cual, luego de dichas pruebas, sería dispuesto en áreas ya explotadas y en la zona del botadero de desmante.

18. Respecto del segundo, corresponde al material inerte que se encuentra dentro de los residuos domésticos, tales como, orgánicos, plásticos, papeles, **material inerte**, entre otros; sin embargo, no se especifica que el material inerte corresponda a un **mineral/material de descarte o desuso** proveniente de pruebas como se indicó en las guías de remisión.
19. En ese sentido, la SFEM indicó que la descripción del material transportado que figuran en las guías de remisión, indicarían tanto mineral no aprovechable ya que indica en “desuso “ así como “descarte”; por lo tanto, el mineral inerte señalado en las guías de remisión correspondería a los estériles toda vez que proviene de “pruebas” las cuales encajarían en las pruebas de caracterización que señala el instrumento de gestión ambiental, es decir sería material de prueba; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
20. Por otra parte, la SFEM advirtió que el administrado indicó que el único contrato celebrado entre este y L y M Torres E.I.R.L. fue el de compraventa de chatarra, por lo que **lo único que hizo el administrado fue permitir a dicha empresa retirar material de prueba de la unidad fiscalizable Bayóvar** debido a la donación solicitada; en ese sentido, el administrado no presentó su Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2015 para acreditar que el material de prueba al que hacen referencia las guías de remisión sea material inerte calificado como residuo sólido, más aun considerando que el Plan de Manejo Ambiental del año 2015 no considera como residuo sólido peligroso o no peligroso al “material inerte”.
21. Además, en el Plan de Manejo Ambiental del año 2015 se señaló que los residuos no peligrosos a excepción de una porción restante de residuos orgánicos; tendrán como lugar de disposición final “fuera del área de la mina” mediante una EPS-RS; sin embargo, en el año 2015, la empresa L y M Torres E.I.R.L. solo era una EC-RS.
22. En atención a lo antes expuesto, la SFEM concluyó que el material al que se hace referencia en las guías de remisión es material de prueba estéril, siendo que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que se trataría de un residuo sólido no peligroso; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
23. Por otra parte, respecto a que se estaría vulnerando el principio de causalidad debido a que no se ha incumplido la obligación de disponer el desmante dentro de la unidad fiscalizable, dado que el material cuestionado tendría la condición de residuo sólido, la SFEM señaló que el hecho materia de imputación está referido a “material de prueba estéril”, y no a material de desmante o residuos sólidos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
24. Al respecto, esta Dirección considera necesario precisar que de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que el administrado retiró



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

de su unidad fiscalizable material de prueba estéril, según consta en las guías de remisión, cuyo destinatario de dicho material fue la empresa L y M Torres E.I.R.L., además, si bien el administrado alega que el material que fue retirado a través de dichas guías de remisión correspondería a residuos sólidos y no a material de prueba estéril, no ha presentado medio probatorio que acredite esto, más aún que en su instrumento de gestión ambiental y en el plan de manejo de residuos sólidos del 2015 no comprende dentro de los residuos sólidos al material de prueba estéril.

25. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de causalidad, toda vez que se ha acreditado que fue el administrado quien cometió la infracción materia del presente análisis.
26. Finalmente, respecto a que los medios probatorios en los que se ampara la presente imputación no son idóneos pues se basan en la supervisión que se realizó al almacén ubicado en la calle Lambayeque N° 1130, Nuevo San Lorenzo, distrito de José Leonardo Ortiz – Lambayeque y la no existencia de daño potencial, la SFEM precisó que los medios probatorios que sustentan la presente imputación son las guías de remisión 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951.
27. Sobre el particular, esta Dirección considera agregar que las guías de remisión antes señaladas constituyen medios probatorios idóneos en la medida que son copias certificadas por el notario y corresponden a documentos emitidos por el mismo administrado, quien durante el presente procedimiento no ha cuestionado su veracidad.
28. Asimismo, la SFEM indicó que el disponer el material estéril en un área distinta al depósito de desmontes o en las áreas ya explotadas podría generar un riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que la disposición de dicho material en un área distinta a la evaluada y aprobada previamente por la autoridad certificadora ambiental, no contemplaría las medidas de previsión, control e identificación de impactos que podría ocasionar ya que no ha sido prevista y evaluada (mediante estudios, investigación y monitoreos) por la autoridad competente, para tomar las medidas de control al respecto; quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo del PAS.
29. Cabe indicar, que el daño potencial se encuentra referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
30. De otro lado, en el segundo escrito de descargos, el administrado reiteró los alegatos presentados en el primer escrito de descargos, los cuales ya han sido materia de análisis en el Informe Final y se han recogido en la presente resolución. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer y segundo escrito de descargos.
31. En ese sentido, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental al disponer material de prueba



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, según se constata en las guías de remisión Nos 001-0002976, 001-0002924 y 001-0002951.

32. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0657-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

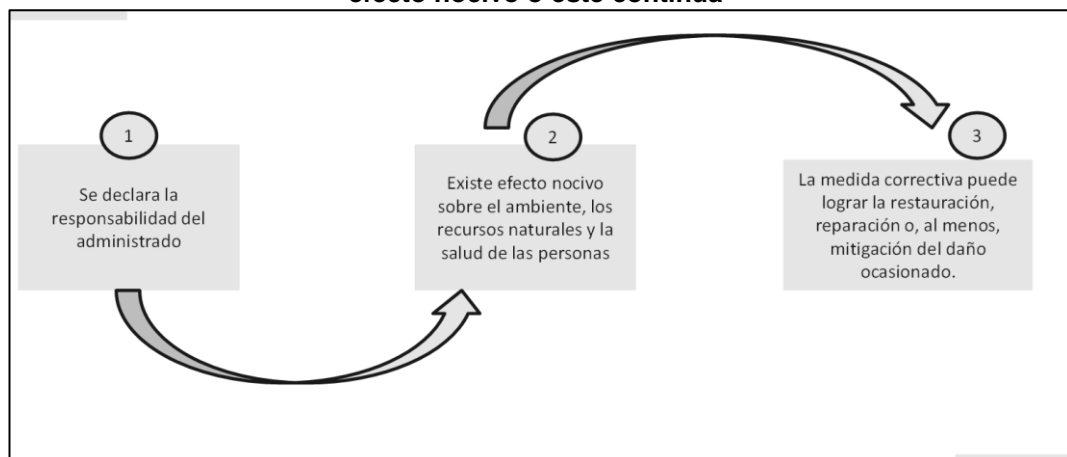
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado dispuso material estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. Al respecto, conviene precisar que, si bien en el presente caso se acreditó con las guías de remisión la salida del material de prueba estéril fuera de la unidad fiscalizable Bayóvar, de los medios probatorios que obran en el expediente no se tiene certeza de la ubicación actual de dicho material y que estén generando efectos nocivos al ambiente que se deban corregir o revertir a través del dictado de una medida correctiva.
43. En virtud de lo antes señalado, no corresponde dictar el dictado de una medida correctiva respecto a la infracción materia de análisis, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía **Minera Miski Mayo S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0657-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a Compañía **Minera Miski Mayo S.R.L.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía **Minera Miski Mayo S.R.L.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Compañía **Minera Miski Mayo S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/dtd-mav



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08384332"



08384332